

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN SEBASTIÁN MORALES ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2016-00424-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Despacho No. 5 de esta corporación, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de reposición promovido contra la providencia del 6 de mayo de 2021 y rechazó de plano la solicitud de nulidad promovida por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

En el trámite de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia el 4 de septiembre de 2020¹ accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, y consecuentemente condenó al Hospital Departamental de Villavicencio al pago de la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes.

Contra la decisión anterior, el apoderado de los demandantes² y la apoderada del Hospital Departamental del Villavicencio E.S.E³ formularon recursos de apelación, según se observa en el expediente digitalizado registrado en la plataforma Tyba.

¹ Folios 170-208 archivo «001. 50001333300320160042400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-11-2020 8.28.19 a.m.»

² Folios 218-234, 241-257 archivo «001. 50001333300320160042400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-11-2020 8.28.19 a.m.»

³ Folios 235-240 archivo «001. 50001333300320160042400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_11-11-2020 8.28.19 a.m.»

Seguidamente, el juzgado de origen mediante proveído del 27 de enero de 2021⁴ programó la audiencia de conciliación, realizándose el 11 de febrero de 2021⁵, a la cual comparecieron los apoderados del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E y de las aseguradoras, y debido a la falta de comparecencia de la parte actora, se declaró desierto el recurso por ella promovido, se tuvo por fallida la conciliación y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

El asunto correspondió en segunda instancia al Despacho 005 del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta -Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez-, disponiendo mediante proveído del 23 de enero de 2021⁶ la admisión del recurso de apelación formulado por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, y el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

El apoderado de los demandantes solicitó aclaración y adición⁷ del auto anterior, en el sentido de admitir el recurso de apelación por él promovido contra la sentencia de primera instancia; resolviéndose dicho requerimiento de manera desfavorable en auto del 6 de mayo de 2021⁸, al indicar que no se habían mencionado los conceptos o frases que ofrecieran motivo de duda, y que tampoco procedía la adición porque el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no había sido concedido por el *a quo*.

La parte actora formuló recurso de reposición contra esta última decisión⁹, explicando que al no habersele notificado el auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación y declararse desierto el recurso de apelación interpuesto, por parte del juzgado de origen, se estaba vulnerando el derecho al debido proceso de los demandantes, por lo que a su juicio debía reponerse la decisión y en su lugar declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 27 de enero de 2021 que fijó la fecha para la audiencia de conciliación.

Esta solicitud fue resuelta a través del auto que es objeto de recurso de súplica, cuyo contenido se extrae a continuación.

1. Decisión objeto de Súplica.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021¹⁰, se rechazó por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el proveído del 6 de mayo de 2021 - que negó las solicitudes de adición y aclaración del auto del 23 de febrero de 2021- en atención a que el numeral 12 del artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de

⁴ Con registro en Tyba «50001333300320160042400_ACT_aUTO FIJA FECHA_27-01-2021 4.47.27 p.m.»

⁵ Con registro en Tyba «50001333300320160042400_ACT_ACTA DE AUDIENCIA_12-02-2021 11.04.32 a.m.»

⁶ Con registro en Tyba «50001333300320160042401_ACT_AUTO ADMITE_23-02-2021 9.01.38 a.m.»

⁷ Con registro en Tyba «11. 50001333300320160042401_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-04-2021 4.42.20 p.m.»

⁸ Con registro en Tyba «02AutoNiega»

⁹ Con registro en Tyba «11AgregarMemorial (2)»

¹⁰ Con registro en Tyba «13AutoRechazaDePlano»

la Ley 2080 de 2021, señala expresamente que las providencias que niegan la adición o la aclaración de autos o sentencias no son susceptibles de recursos ordinarios.

Frente a la solicitud de nulidad de la actuación surtida a partir de la providencia del 27 de enero de 2021 mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con sustento en los artículos 133 y 135 del C.G.P, indicó el Despacho de conocimiento, que la parte actora no determinó la causal de nulidad en la que fundamentó su solicitud como requisito indispensable, por lo que correspondía rechazarla de plano, máxime cuando la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política corresponde únicamente a la que se constituye con la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Consideró el Despacho, que de acuerdo con el artículo 135 del C.G.P, el juez rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada, y conforme al numeral 1 del artículo 136 *ibidem*, se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; y en el caso, el hecho que refiere como constitutivo de nulidad corresponde a la falta de notificación del proveído emitido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo; sin embargo, la primera actuación desplegada por el apoderado luego de ello, corresponde a la solicitud de aclaración y adición del auto proferido el 23 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, sin haber manifestado vicio alguno surtido en el trámite de primera instancia, por lo que actuó sin proponer la nulidad en el momento procesal correspondiente, entendiéndose saneada.

También se indicó, que contrario a lo señalado por el apoderado de los demandantes, la actuación correspondiente a la audiencia de conciliación fallida se registró el 12 de febrero de 2021, por lo que, para el 25 de febrero de 2021 cuando se pidió la aclaración y complementación del auto admisorio por el *ad quem*, sí había tenido la oportunidad de conocer que el *a quo* había celebrado la audiencia de conciliación cuya fijación no le fue notificada en debida forma, y en la que por la inasistencia se decidió declarar desierta su alzada. De manera que, aunque se haya cometido la irregularidad en primera instancia, no se puede desconocer que tal nulidad quedó saneada porque actuó sin proponerla al optar por pedir una aclaración y complementación improcedentes en lugar de solicitar la nulidad.

2. Argumentos del recurrente.

El apoderado de los demandantes interpone el recurso de súplica¹¹, señalando que se configura una causal de nulidad insaneable que debió ser decretada oficiosamente, y se origina en una palmaria violación del derecho al debido proceso de los demandantes por parte del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Villavicencio al dejar de notificarle de manera inexplicable la providencia que señaló

¹¹ Con registro en Tyba «13AutoRechazaDePlano»

fecha para la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, y que no puede ser avalada por el *ad quem* teniendo como sustento formalismos que desconocen los artículos 29, 229 y 230 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado; por lo que cualquier actuación posterior, que se haya producido con ocasión de la diligencia de conciliación «*está viciada de nulidad, es nula de pleno derecho y por lo tanto carece de validez y además de ello es insaneable*», conforme lo establece el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Seguidamente, relata las actuaciones realizadas con posterioridad a que se profirió la sentencia de primera instancia, señalando que el auto del 27 de enero de 2021 que programó la audiencia de conciliación no fue publicada en la página de la Rama Judicial Siglo XXI ni en la plataforma Tyba, y tampoco le fue notificada a su correo electrónico, conforme a la certificación que obra en el expediente expedida por una funcionaria del Tribunal sobre la falta de notificación, lo que a su juicio contraría los numerales 6 y 8 inciso segundo del artículo 133 del C.G.P; y cercena de manera grosera el derecho al debido proceso, audiencia y defensa de los demandantes.

Explica, que al no aparecer dicha providencia publicada en la página de la Rama judicial o en Tyba, ni haber sido notificado a su correo electrónico como lo establece el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 -sobre la perentoriedad y obligatoriedad de los funcionarios judiciales de notificar todas las decisiones judiciales al correo electrónico que las partes hayan registrado-, faltó a la audiencia de conciliación celebrada el 11 de febrero de 2021, y el *a quo*, sin constatar previamente que obrara constancia de notificación, declaró desierto el recurso de apelación y remitió el expediente para el superior funcional; y en segunda instancia se admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar de conclusión, y al no registrarse en la página de la Rama Judicial anotación alguna, pues a su juicio, las glosas que aparecen con posterioridad a la audiencia de conciliación probablemente se anotaron después por los memoriales presentados por él, no puede aceptarse el argumento de la providencia del 18 de agosto de 2021 sobre la convalidación de la nulidad; reiterando que la nulidad no es saneable y al encontrarse el Despacho enterado de la concurrencia de este vicio, procedía de forma oficiosa sanear la nulidad, como lo ordena el artículo 132 del C.G.P, porque si bien se acepta que al momento de proferir el auto que admitió el recurso de apelación tanto el apoderado como la Magistrada desconocían sobre la concurrencia del vicio alegado, no es menos cierto, que el apoderado lo advirtió al Despacho, y ese es el momento procesal oportuno para ordenar sanear tal nulidad, tal como lo regla el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Alude, que además no se requería ni siquiera alegar o sustentar la aludida nulidad para que fuera decretada por el Despacho conductor, porque: (i) advirtió oportunamente a la Ponente de la concurrencia del vicio de la falta de notificación y (ii) porque el mismo ordenamiento jurídico así se lo ordena, por constituir, una

nulidad insaneable, que para corregirla bastaba dar cumplimiento a los artículos 132 y 133-8 del C.G.P., en armonía con la jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado.

Agrega, que era suficiente mencionar como sustento de la nulidad la violación del artículo 29 de la Constitución, porque cuando de la actuación judicial se vislumbra de forma clara la violación al debido proceso, *«como acontece en el presente caso, esta causal opera ipso jure»*, y corresponde al Juez conductor encauzar el proceso saneándolo conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P., norma de cuyo contenido extrae que *«el legislador previendo la ocurrencia de yerros de ésta naturaleza, dejó abierta la posibilidad de controvertirlos en instancias superiores, al precisar: "...salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."»*, y tampoco asiste razón al Despacho al afirmar que la única causal de nulidad contemplada por el artículo 29 constitucional se configura en aquellos casos en que la prueba es obtenida con violación al debido proceso, tesis que en su sentir, queda sin asidero jurídico cuando se revisa la prolija jurisprudencia de las altas Cortes.

Como normas en las cuales sustenta el recurso de súplica, cita los artículos 29, 229 y 230 de la Constitución Política; artículos 133, 134, 135, 136, del C.G.P; artículos 132, 194, 196, 197, 205 y 246 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 2021; párrafo 1 del artículo 2, artículo 8 y el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. También, cita pronunciamientos del Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección B, C.P Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de noviembre *«25/14 (sic)»*, radicado No. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)) en donde se amparó el derecho al debido proceso por haber sido notificada la sentencia a un correo distinto al informado en el proceso, señalando que en este caso la notificación ni siquiera se hizo; y de la Corte Constitucional -sentencia T-579 de 2006-, sobre la necesidad de prohijar el principio de publicidad, so pena de vulnerar el debido proceso.

Concluye, que las decisiones tanto de primera como de segunda instancia proferidas hasta el momento están pretermitiendo a los demandantes la posibilidad de controvertir la sentencia, en el primer caso por haber omitido el deber legal de notificarle la providencia que convocó a la audiencia de conciliación, y en el segundo caso, por aducir que la irregularidad que configura la falta de notificación es saneable, contrariando el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues señala que el proceso es nulo en todo o en parte *«cuando se omite la oportunidad (...) para sustentar un recurso»*.

En consecuencia, solicita revocar el auto del 19 de agosto de 2021 proferido por la Magistrada Ponente dentro del presente asunto, y declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la providencia que fijó fecha para audiencia de conciliación, ordenando devolver el expediente al *a quo* para rehacer la actuación a partir de la

providencia del 27 de enero de 2021, citando nuevamente a audiencia de conciliación a las partes.

3. Traslado del recurso.

Al haberse surtido el traslado del recurso de súplica, la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio¹² cita inicialmente el artículo 331 del C.G.P, y a continuación indica que para determinar si el auto proferido el 19 de agosto de 2021 que rechazo por improcedente el recurso de reposición, el artículo 243A del C.P.A.C.A., establece las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, y en el numeral 3 señala las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido; y en el presente caso, se trata de un auto dictado por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, mediante el cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 6 de mayo de 2021 que niega la solicitud de adición y aclaración del auto de fecha 23 de febrero de 2021 por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Departamental de Villavicencio contra la sentencia de primera instancia.

A continuación, indicó que el ordinal segundo del artículo 331 del C.G.P. contempla la oportunidad para proponer el recurso de súplica, por lo que, con fundamento en el artículo 331 del C.G.P., consideró que se debe dar trámite al recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Teniendo en cuenta que el presente asunto correspondió en segunda instancia al Despacho 005, con Ponencia de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 246 del C.P.A.C.A - modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021-, corresponde a la Sala de Decisión que integra, con Ponencia del Magistrado que le sigue en turno, la competencia para pronunciarse frente al recurso de súplica.

2. Caso concreto.

En relación con este recurso, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación realizada por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, determina: *i)* las causales de procedencia contra los autos proferidos por el magistrado ponente; *ii)* la improcedencia contra los autos que resuelvan la apelación o queja; y *iii)* las reglas

¹² Si bien la apoderada de la entidad demandada radicó dos memoriales con la misma fecha, de acuerdo a lo indicado en el último de ellos, éste fue el que se tuvo en cuenta, y corresponde al archivo «19AgregarMemorial»

para su interposición; a continuación se transcriben de la norma los dos primeros aspectos:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

*Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.
(...)”*

Por su parte, respecto al recurso de súplica el artículo 331 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."

Respecto al numeral segundo del artículo 246 del C.P.A.C.A, debe hacerse remisión a los numerales 1 al 8 del artículo 243 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)*”

Ahora, teniendo de presente que el contenido del auto objeto de súplica versa sobre la solicitud de nulidad, es pertinente hacer remisión a las normas que reglamentan dicho trámite, de conformidad con el párrafo segundo de esta misma disposición normativa que indica *«En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. (...)»*.

Entonces, se tiene que la Ley 1437 de 2011 se refiere en el Capítulo VIII a las Nulidades e Incidentes -artículos 207 a 210-, señalando concretamente frente a las nulidades en el artículo 208 que *«serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente»*, correspondiendo actualmente al Código General del Proceso. En el mismo sentido, el artículo 209 enlista en el numeral primero a las nulidades del proceso como uno de los asuntos a tratar mediante incidente.

Así, el Código General del Proceso en el artículo 133 menciona las causales de nulidad procesal así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

También se refiere a la oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas -artículos 134 y 135-, así como los casos en los que se considera saneada -artículo 136-, la advertencia de nulidad y los efectos para la causal específica de falta de jurisdicción o competencia -artículos 137 y 138-. Sin embargo, frente a las decisiones relacionadas con las nulidades que son susceptibles de recurso de apelación, el Título único de los medios de impugnación, en el artículo 321 indica las siguientes:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora se dirige contra el auto del 19 de agosto del año en curso que contiene dos decisiones, la *primera* que rechazó por improcedente el recurso de reposición contra la providencia del 6 de mayo de 2012, y la *segunda*, relacionada con el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Pues bien, frente a la primera decisión, debe indicarse que no procede el recurso de súplica por previsión expresa del artículo 243A del C.P.A.C.A, con la adición del artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, que en los numerales cuarto y décimo segundo indica:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

(...)

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

(...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

(...)”

Pues, se trata del rechazo del recurso de reposición promovido por la parte actora contra el auto que negó las solicitudes de adición y aclaración respecto del proveído del 23 de febrero de 2021, precisamente porque el citado numeral 12 señala expresamente que las providencias que niegan la adición o la aclaración de autos o sentencias no son susceptibles de recursos ordinarios; de manera que no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto en sede de súplica.

Ahora en lo que concierne a la segunda decisión, relacionada con el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, debe indicarse que tal como se observó en los artículos 246 y 243, el rechazo de la solicitud de nulidad no se encausa dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el C.P.A.C.A.; sin embargo, teniendo de presente la remisión sucesiva, que de inicio se contempla en el numeral segundo del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 -con la modificación realizada por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021-, que indica como autos susceptibles del recurso de súplica «*Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243*», y el artículo 243 se refiere a los autos apelables, señalando en el numeral octavo de esta última «*los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*», y frente a las nulidades procesales los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 hace una remisión expresa al Código Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y el trámite mediante incidente, es precisamente este último compendio normativo que indica en los numerales 5 y 6 del artículo 321 como autos apelables «*el que rechace de plano un incidente*» y «*el que niegue el trámite de una nulidad procesal*», causales que se cumplen en el *sub judice* al enjuiciarse la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad, y con ello resulta procedente el recurso de súplica formulado por la parte actora, pues la decisión objeto de súplica es una providencia susceptible de apelación por la previsión que contiene para dichos trámites la norma especial -que corresponde al C.G.P.-.

En este sentido, sin que haya lugar a interpretación distinta, el Consejo de Estado¹³ se ha referido a que la procedencia del recurso de súplica se encuentra supeditada a que el auto recurrido se trate de aquellos que por su naturaleza serían apelables así «*de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del CPACA, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto*» lo que aplica para el análisis de las providencias contenidas en el numeral segundo del artículo 246 del C.P.A.C.A, y consecuentemente para todas las que así se indiquen en la norma especial que las regulen, como es del caso.

Entonces, al haber superado el examen de procedencia, se habilita el análisis de los argumentos del recurrente relacionados solamente con la decisión de rechazar la nulidad, conforme se abordan a continuación.

Pues bien, tal como se indicó en los antecedentes de esta providencia, con ocasión de las actuaciones surtidas en el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia -*falta de notificación al apoderado de los demandantes del auto que programó la audiencia de conciliación, declaratoria de desierto del recurso por él promovida ante la inasistencia a la audiencia, y admisión de recurso de apelación únicamente respecto de la demandada*- el apoderado de la parte actora al formular recurso de reposición¹⁴ contra

¹³ Sección Tercera, auto del 30 de noviembre de 2020, C.P. María Adriana Marín, Rad. 76001-23-33-000-2018-00170-01(62856) A.

¹⁴ Con registro en Tyba «11AgregarMemorial (2)»

el auto proferido el 6 de abril de 2021, por medio del cual niega la solicitud de aclaración y adición del proveído que admitió el recurso de apelación respecto del Hospital Departamental de Villavicencio, indicó que la actuación del *a quo* se encontraba viciada de nulidad, por cuanto había conculcado el debido proceso de los demandantes al privarlos de disentir del contenido de la sentencia apelada, lo que fundamentó en el artículo 29 de la Constitución Política, señalando que la notificación de las providencias judiciales debía ajustarse a los lineamientos y postulados del «*parágrafo 1° del Art. 2°, el inciso 1° del Art. 8° y el inciso 1° del Art. 9° del Decreto 806 de 2020*», por lo que solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de enero 27 de 2021 por la cual se fijó fecha para la audiencia de conciliación, en aplicación de los principios contenidos en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución.

Bajo el planteamiento anterior, en el proveído recurrido se indicó que al no haberse determinado la causal de nulidad en la que se fundaba, la solicitud debía rechazarse de plano; aunado a lo cual, la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política correspondía únicamente a la que se constituye con la prueba obtenida con violación del debido proceso, y de acuerdo con los artículos 135 y 136 del C.G.P se rechaza de plano la nulidad propuesta después de saneada, lo que ocurrió en el caso al haber actuado sin proponerla, solicitando la aclaración y adición del auto admisorio del recurso de apelación.

Entonces, haciendo remisión a la reglamentación de las nulidades procesales, se tiene que el artículo 135 al referirse a los requisitos para alegar la nulidad, establece lo siguiente:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Subraya la Sala).

De manera que, las causales bajo las cuales debe alegarse la nulidad procesal se encuentran contenidas en el artículo 133 -transcrito anteriormente-, y no sustentar la nulidad en alguna de ellas genera el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, tal como ocurrió en el *sub judice*, pues el apoderado de los demandantes invocó

únicamente el artículo 29 de la Constitución Política, norma que si bien contempla el deber de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y jurídicas, no puede entenderse como causal de nulidad, pues para ello el legislador las enlistó en el estatuto procesal general, en donde cada una de dichas causales describe situaciones concretas en las que puede configurarse la nulidad; de manera que a ellas debió acudir el apoderado de los demandantes al proponerla.

Sin embargo, es hasta hasta la sustentación del recurso que aquí se analiza, que la parte actora hace referencia a las causales de nulidad, al indicar de una parte que el proceso es nulo en todo o en parte «*cuando se omite la oportunidad (...) para sustentar un recurso...*» -lo que corresponde al numeral 6 del artículo 133-; sin embargo, cita como fundamento normativo es el inciso segundo del numeral 8 del mismo artículo que comprende una causal distinta.

Debiendo indicarse al respecto, que la oportunidad para proponer la solicitud de nulidad y sustentarla en las causales del Código General del Proceso corresponde al momento inicial en que se alegan; sin embargo, para la Sala tampoco les asiste vocación de prosperidad conforme pasa a exponerse.

En cuanto a la causal prevista en el numeral sexto del artículo 133, referente a que «*se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorsar su traslado*» y en lo que atañe a la ausencia de oportunidad para sustentar el recurso, debe indicarse que no se configura en el asunto, pues según los antecedentes fácticos, la parte actora una vez fue notificada de la sentencia presentó el recurso de apelación contra la misma, tal como se indicó en el auto que precisamente convocó a la audiencia de conciliación; distinto es, que no se hubiera dado la comparecencia a la misma -indistintamente la causa- a lo que sobrevino la declaratoria de tenerlo como desierto; situación que no puede equipararse a que se hubiese pretermitido la oportunidad para sustentarlo.

Ahora, el inciso segundo del numeral 8 del mismo artículo, dispone la configuración de nulidad «*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*», lo que en principio sí guardaría relación con el objeto del debate, en el entendido que precisamente se dejó de notificar a la parte actora -a través de su correo electrónico- la providencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, que fijó fecha para la audiencia de conciliación en el trámite de primera instancia, y que tuvo para la parte actora los efectos ya conocidos.

Lo anterior, se deduce de los documentos¹⁵ remitidos en segunda instancia por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, en donde se observa la comunicación realizada del Estado 003 del 28 de enero de 2021 a los correos electrónicos de las partes e intervinientes, sin que se encuentre entre los mismos el correo electrónico del apoderado de la parte actora «cesarochoa810@hotmail.com», lo que permite colegir que no se incluyó como destinatario de la comunicación.

Así también se indicó en la certificación¹⁶ suscrita por la escribiente de la Secretaría de esta corporación, en la que informó haberse comunicado «con la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio para solicitar información acerca de la notificación del auto 27 de enero de 2021 mediante el cual se citó a la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación por cuanto del mismo no obra registro en la plataforma Tyba, a fin de obtener certeza de sí el memorialista había sido notificado de la misma, por cuanto fue declarado desierto su recurso por inasistencia de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA. Así las cosas, luego de revisar el expediente me informó que el apoderado de la parte actora no había sido notificado del mentado auto».

Con sustento en lo anterior, debe precisarse al apoderado de los demandantes que contrario a lo concluido por él, la constancia se refiere a que no obra registro del acto de notificación -que es lo que se remite por la secretaria del Juzgado Tercero-, más no del auto; pues al respecto, de la consulta en la plataforma Tyba con el número de radicación de la referencia, se observa el historial de los ciclos de actuaciones, en donde sí se registra el «auto fija fecha» y el estado, cuyas actuaciones datan del 27 y 28 de enero de 2021, observándose la ausencia de la constancia de envío de las comunicaciones del estado, así:

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
SALIDAS	ENVÍO EXPEDIENTE AL SUPERIOR POR INTERPUESTOS	12/02/2021	12/02/2021 11:06:18 A. M.
AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	12/02/2021	12/02/2021 11:04:38 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	11/02/2021	11/02/2021 7:22:38 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	11/02/2021	11/02/2021 7:20:54 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	9/02/2021	9/02/2021 8:01:45 A. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/01/2021	27/01/2021 4:47:43 P. M.
GENERALES	AUTO Fija FECHA	27/01/2021	27/01/2021 4:47:43 P. M.
GENERALES	AL DESIERTO	22/01/2021	22/01/2021 3:32:00 P. M.
GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	19/11/2020	19/11/2020 6:28:55 A. M.

¹⁵ Archivo «50001333300320160042401_ACT_Agregar Memorial_23-04-2021 11.26.25 p.m.»

¹⁶ Archivo «50001333300320160042401_ACT_Constancia Secretarial_24-04-2021 10.13.20 a.m.»

Al respecto, es pertinente aclarar al recurrente frente a la manifestación referente a que dicha providencia no aparecía «publicada en la página de la rama judicial y la plataforma de Tyba», que si bien efectuaba la consulta por ambas plataformas digitales conforme lo informa, no se percató del registro del auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación en el aplicativo Tyba, que a propósito, también podía consultarse virtualmente en los estados del Juzgado en el portal de la Rama Judicial¹⁷; y al respecto, también se descarta que «las glosas que aparecen con posterioridad a la audiencia de conciliación muy probablemente se anotaron después, precisamente con ocasión de los memoriales presentados por el suscrito» dado que la plataforma precisa dos fechas -actuación y registro- sin que se evidencie que las fechas del registro de las actuaciones daten con posterioridad a que el recurrente puso de presente la irregularidad.

Lo anterior, si bien no avala el desconocimiento de la Secretaría del Juzgado de origen de haber enviado la comunicación del estado, también pone de presente las falencias en las consultas realizadas por la parte actora, quien según lo indica, era conocedora de la plataforma habilitada para verificar las actuaciones y el expediente digital, lo que corresponde también a un deber que le asiste como promotor del medio de control.

Retornando entonces el análisis de la causal de nulidad, se tiene que si bien logró determinarse que se realizó la notificación del auto del 27 de enero de 2021 por estado, modalidad que para este tipo de providencias prevé el artículo 201¹⁸ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, podría inferirse ante la ausencia del envío del mensaje de datos, que la misma se realizó de manera irregular; pues se recuerda que si bien la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias, entre los parámetros que deben tenerse en cuenta para su realización se encuentra el envío

¹⁷ En laces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-villavicencio/335>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2345010/60685188/2016-00424.pdf/41f9f4ed-fb19-45d0-a8d7-13762aa579c4>

¹⁸ “**Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(Inciso 3, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021)

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (Ver Art. 9 del Decreto 806 de 2020)”

del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, como también lo exige el artículo 205¹⁹ *ibídem*.

No obstante, debe atenderse de manera integral a la causal que invoca el actor, en donde menciona que si bien opera la nulidad cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, pero recae la nulidad sobre la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el mismo Código General del Proceso, y el párrafo alude que «*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*». Así, por expresa remisión, se tiene que el artículo 163 *ibídem*, indica respecto al saneamiento de la nulidad lo siguiente:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Parágrafo.

Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Subraya la Sala).

En línea con lo anterior, y tal como se indicó en la providencia objeto de súplica, deben analizarse las actuaciones que hubiese realizado el recurrente previo al requerimiento de nulidad, con el fin de determinar si sobre dicha irregularidad versa alguna causal de saneamiento.

Así, debe indicarse que si bien después de promovido el recurso de apelación no se registra actuación del apoderado de los demandantes sino hasta la expedición del auto del 23 de febrero de 2021, a través del cual admitió el recurso de apelación formulado por el Hospital Departamental de Villavicencio, en dicha oportunidad la intervención de la parte actora se ciñó a solicitar la aclaración y adición del auto, en

¹⁹ ***“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.*** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(Modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2015)”

el sentido de admitir también el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, sin mencionar alguna situación generadora de nulidad.

Conforme a lo anterior, para la Sala resulta viable tener por saneada la irregularidad que se suscitó al finalizar la primera instancia, configurándose la primera causal que establece el artículo 136 del C.G.P para el saneamiento de la nulidad, pues la parte actora *«actuó sin proponerla»*.

Aunado a esto, no es posible justificar que no se hubiese promovido la solicitud de nulidad de manera oportuna porque el apoderado *«desconocía lo procesalmente ocurrido a partir del 27 de enero de 2021, ya que las actuaciones del A-quo desde ese entonces, no fueron publicadas en la plataforma Tyba»*, pues del reporte de actuaciones anteriormente ilustrado, se concluye que a pesar de que el apoderado de la parte actora tenía la herramienta de consulta virtual a través del aplicativo Tyba, en donde se observa no solo la inclusión del auto que programó la audiencia de conciliación, sino una serie de actuaciones previas y posteriores a dicha diligencia -como las sustituciones de poder por parte de las Aseguradoras Liberty y La Previsora para dicha audiencia (registros del 9 y 11 de febrero), la certificación del Comité de Conciliación del Hospital Departamental de Villavicencio (registro del 11 de febrero) el Acta de la audiencia y el envío del expediente al superior (registros del 12 de febrero)- actuó en sede de apelación no para proponer la causal de nulidad, siendo esta la oportunidad, sino para solicitar la aclaración y adición del auto que admitió el recurso de apelación únicamente respecto del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, en los términos en que se concedió por el *a quo*. De manera, que *«el hecho de que se encontrara ajeno a las actuaciones»* no resulta completamente atribuible al juzgado de origen, pues de acuerdo con lo señalado y conforme lo indica igualmente el artículo 136 del C.G.P, la parte actora respecto de la nulidad aunque *«podía alegarla no lo hizo oportunamente»*, operando la causal de saneamiento.

Así mismo, llama la atención que de acuerdo a la norma procesal vigente para el momento en que se profirió la sentencia y se formularon los recursos de apelación - 7 y 21 de septiembre de 2020- que corresponde a la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, en atención al carácter condenatorio de la sentencia -conocida y recurrida por el apoderado-, se hacía indispensable acudir a la audiencia de conciliación previo a su concesión conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, por lo que ante la admisión del recurso de la contraparte en sede de apelación y de haber tenido presente que no se hubiera surtido, bastaba con revisar nuevamente el sistema de consulta para percatarse del defecto procedimental que omitió indicar en su primera intervención y que resultaba generador de nulidad, sin embargo, en lugar de ello solicitó la adición del auto para que fuera incluida la admisión de su recurso.

Lo anterior, implicó el saneamiento de la causal de nulidad que hasta hora pone de presente la parte actora, pues en los términos del inciso segundo del numeral octavo

del artículo 133 y el numeral primero del artículo 136 del C.G.P, resulta evidente que sí se configuró al haber actuado sin proponerla aún cuando pudo conocer la situación generadora de nulidad; y de acuerdo con la confrontación normativa ya efectuada, se descarta que tal nulidad fuera insaneable, pues no se trata de las circunstancias previstas en el parágrafo del artículo 136 *«por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia»* a las cuales el legislador atribuyó el carácter de insaneables.

Finalmente, se tiene que la parte actora insiste en que al encontrarse enterado el Despacho ponente de la concurrencia de este vicio, debió proceder de forma oficiosa a sanear la nulidad como lo ordena el artículo 132 del G.G.P; y al respecto debe indicarse que si bien se estableció el control de legalidad tanto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, de acuerdo con lo cual *«agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.»*, como en el artículo 132²⁰ del C.G.P, lo que le otorga al operador judicial amplias potestades de saneamiento *«en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, (...), el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito»* conforme lo ha señalado el Consejo de Estado²¹, esto no implica que las partes deban guardar silencio ante dichas circunstancias y quedarse a la espera de que el juez de la causa determine la circunstancia constitutiva de nulidad, pues se recuerda que la etapa de saneamiento no opera únicamente de oficio, sino también a petición de parte.

Entonces, no procede en sede de súplica la solicitud de nulidad bajo las causales que invoca el recurrente hasta la sustentación del recurso, con la tesis que correspondía declararse en virtud del control oficioso que debe realizar el operador judicial, pues si bien el control de legalidad compete al juez en cualquier etapa del proceso, tal facultad no es óbice para desconocer el deber que le asiste a las partes de poner de presente las irregularidades procesales de manera oportuna, máxime cuando ante tales eventualidades el legislador ha previsto que pueden ocurrir circunstancias que aunque generen nulidad pueden sanearse con la misma actuación de las partes.

²⁰ *“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

²¹ Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Concluido el análisis, para la Sala no resulta viable la declaratoria de nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición del auto mediante el cual el *a quo* fijó fecha para la audiencia de conciliación, ante la falta de notificación del mismo al apoderado de los demandantes y la consecuente declaratoria de desistimiento del recurso de apelación por él promovido, dado que tal situación quedó saneada con la intervención de la parte actora como ya se expuso.

Entonces, deberá confirmarse el auto recurrido que rechazó por improcedente el recurso de reposición, y que rechazó de plano la solicitud de nulidad, toda vez que *i)* no fue fundada oportunamente en una de las causales de nulidad previstas por el legislador en el artículo 133 del C.G.P, y *ii)* se propuso después de haberse saneado; configurándose así las causales previstas en el artículo 135 del C.G.P para el rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de agosto de 2021, mediante el cual, la Magistrada Ponente rechazó por improcedente el recurso de reposición promovido contra la providencia del 6 de mayo de 2021 y rechazó de plano la solicitud de nulidad promovida por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, dejando las anotaciones del caso en el sistema de registro.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante acta No. 080 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2182b1154a436a8aa6c6b893c88f784d813faed45aa77e1d334835fbcc44b3

Documento generado en 19/11/2021 02:53:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**